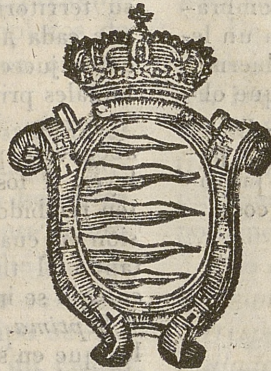


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

Décima. Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden, y por un término que no pase de cinco días á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por concluida la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los términos que aquí se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres días de concluida la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Décimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres días para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrán extenderse á doce días si la causa pasare de quinientas hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Décimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se

remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Décimaquinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querrelante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdicción ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar sin derechos el día, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán substituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas

antiguo ó primero en órden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En Ultramar si el juez muriese, ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario: y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada Audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente

Primera. Conocer en segunda instancia, y también en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.^a y 14.^a del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otra cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán también conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal

de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán también por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar, con órden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Decima. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

(Se continuará.)

Real decreto haciendo algunas aclaraciones para llevar á cabo el armamento de cien mil hombres.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—*El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 2 del actual me dice lo que copio.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — A fin de hacer mas y mas expedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 100 000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el día 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohiben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la Ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose asi los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les admitirá esta á aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el Ejército y Milicias Provinciales. Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le expedirá un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la Administracion militar en la capital de cada Provincia. La Administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará extender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha Diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les expida la mencionada certificacion. La Administracion militar llevará otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido Real decreto, las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las Juntas ó Comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alis-

tados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1835. = Almodovar. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y de esa Diputacion provincial ó Junta de armamento, disponiendo se haga público en el Boletin oficial.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Noviembre de 1835. = Francisco Romo Gamboa. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden suspendiendo el art. 5º de la Ley provisional de Ayuntamientos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue:

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda en 28 del corriente ha comunicado á este Ministerio de lo Interior la Real orden siguiente: = En consecuencia de la suspension del artículo 5º de la Ley provisional de Ayuntamientos de 23 de Julio último, que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia, de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con particular recomendacion de la grave entidad de este asunto. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que tenga el mas pronto y puntual cumplimiento lo dispuesto en la citada Real orden.

Lo que comunico á V. para su puntual cumplimiento, y que procedan sin demora, y bajo la mas estrecha responsabilidad, á hacer efectiva la cobranza de las contribuciones que S. M. se ha servido encargar de nuevo á su patriótico celo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Noviembre de 1835. = Francisco Romo Gamboa. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden mandando que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones Reales.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 28 del que espira lo que sigue:—Con esta fe ha digo al Señor Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue:—Excmo. Señor:—En consecuencia de la suspension del artículo 5o de la ley provisional de Ayuntamientos de 23 de Julio último, que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles, encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia, de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; en el concepto de que los Ayuntamientos continuarán como hasta aqui percibiendo el 6 por 100 de cobranza y conduccion, y que su celo y actividad en desempeñar con toda puntualidad esta interesante parte del servicio público, como imperio-amente lo reclaman las circunstancias, será el título mas justo y grato en el ánimo de S. M. para dispensar á los que se distinguen las recompensas propias de su Real munificencia.—Y lo inserto á V. S. para su puntualísimo cumplimiento; recomendando á su acreditado celo la pronta egecucion de cuanto en la preinserta Real orden se previene; debiendo V. S. dedicar todos sus conatos á la recaudacion de las contribuciones corrientes, y deudas por atrasos de la misma especie, venciendo con discrepcion y prudencia cuantos inconvenientes se le presenten para la cobranza; en la inteligencia de que nunca podrá darse á V. S. una ocasion mas oportuna de hacer un distinguido servicio á la causa de la Nacion y de la REINA nuestra Señora que la presente, en que dependen de su actividad los recursos que se necesitan para el sosten del Ejército. Del recibo de esta se servirá V. S. acusarme el que corresponde, sin perjuicio de comunicarme cuanto adelante en el desempeño de esta parte exencial de sus atribuciones.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les

corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Noviembre de 1835.—P. A. D. S. I., Joaquín Copeiro del Villar.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Se sacan en arrendamiento á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan, y pertenecieron al suprimido convento del Cármen Calzado de esta Ciudad, que hoy se administran por cuenta del Estado: quien quisiere hacer postura acuda á esta Intendencia por la Escribanía principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en la que se manifestarán su tasacion y condiciones; y su primer remate se verificará en las oficinas de dichos Arbitrios el dia 8 de Noviembre próximo á las once de su mañana.

Primera: Un majuelo de 120 aranzadas, con casa y lagar habitable y corriente, sito al camino de Puente Duero.

Una Rivera en el pago de la legua de Simancas, término de esta Ciudad, situada sobre la orilla izquierda del Rio Pisuerga, compuesta de 15 aranzadas de majuelo, y dos pequeños trozos de tierra con bastantes árboles frutales, un soto de álamos blancos y casa para su custodia.

Tierras de pan llevar.

Una de cabida de cinco obradas al pago de Hoyos, en el camino de las Canteras, y se halla de barbecho.

Otra de dos obradas y media al Picon de San Juan en dicho pago, tambien de barbecho.

Otra que está de rastrojo fuera de las puertas del Cármen, de cabida de dos obradas y media, inclusa la Hera de trillar.

Otra de siete cuartas tambien de barbecho al pago de las Mimbrenas.

Otra de siete obradas; se halla de rastrojo, titulada de la Rivera de Polo.

Otra en frente de la anterior al camino del Polvorin que la divide, su cabida de siete obradas, y está la mitad abarbecada.

Otra al palenque del cuarto del ahorcado, de cabida 27 obradas, la mitad de barbecho.

Otra al pago de las Moreras, que está de barbecho y solo en alzada, su cabida 19 obradas.

Otra al camino de Minaya, enfrente de la mangada del majuelo grande, su cabida 30 obradas, de las cuales diez estan abarbecadas y las demas de rastrojo.

Otra de 3 obradas y de rastrojo, mas adelante que la anterior, lindante con dicho camino y tierras de Calderon.

Otra mas adelante en el mismo sitio siguiendo dicho camino de Minaya con el que linda, tambien de rastrojo, su cabida dos obradas y media.

Otra de 4 obradas al otro lado del camino con quien linda y con viñas de Don Gregorio. Baraona, está de rastrojo.

Y otra titulada de la Cruz entre el majuelo grande y el camino real de Puente Duero, su cabida 7 obradas, y está de rastrojo.

Valladolid 31 de Octubre de 1835.—P. A. D. S. I., Joaquín Copeiro del Villar.

ANUNCIOS.

En esta Ciudad en la Librería de Pastor se hallan las obras siguientes:

La Moral universal ó deberes del hombre, por el Barón de Olbach, 3 tomos, á 40 rs.

Diario de la Isla de Santa Elena, escrito por el Conde de las Casas, 4 tomos, á 48 rs.

Napoleon en su destierro, continuacion del diario de Santa Elena, 2 tomos, á 24 rs.